

Legal |
Opinión | Artículo 1 de 2

La victimización secundaria, un reto pendiente para la justicia en casos de violencia de género

"...La legislación y su interpretación deben reconocer a las mujeres no solo como víctimas, sino también como sujetos con plena agencia, promoviendo un sistema que no limite su capacidad de acción y decisión en los procesos judiciales que las involucran, al mismo tiempo que reconoce que aquello que posiciona a las mujeres como un "grupo de especial protección" no es su calidad de tal, sino más bien el diseño y funcionamiento del sistema de justicia..."

Lunes, 18 de noviembre de 2024 a las 17:48



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Danitza Pérez

La victimización secundaria (VS) se utiliza con cada vez mayor frecuencia en la discusión pública, por los tribunales y, desde hace unos años, por la ley, que la ha recogido en distintos textos legales, en particular, en los casos de violencia sexual y violencia contra las mujeres. Y es que es precisamente en estos procesos donde existe mayor vulnerabilidad.

La VS aparece con fuerza en la Ley N° 21.057 de entrevistas videograbadas, que incorpora el concepto en el objeto de la ley, entendiendo por ello buscar evitar "*toda consecuencia negativa que puedan sufrir niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos señalados en el inciso anterior*".

La definición y el desarrollo del principio en el artículo 3° de la misma ley ayudan a determinar lo que sería "*toda consecuencia negativa*" con ocasión de la interacción en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento, lo que se proyecta en obligaciones para los intervinientes e instituciones de proteger la integridad física y psíquica, así como la privacidad y dignidad de los menores de edad.

Por su parte, en el caso de la violencia de género, esta ha sido integrada por las últimas dos normas más

relevantes en materia de violencia, Ley 21.523 (Ley Antonia) y la reciente Ley 21.675 (Ley integral). La primera incorpora la victimización secundaria al Código Procesal Penal al robustecer los derechos de las víctimas de delitos sexuales definiéndola en términos similares como *"toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal"*, incorporando además un ámbito de obligaciones para las personas e instituciones que participan del proceso.

La norma incorpora aspectos procedimentales que vendrían a fortalecer el resguardo de la VS, de los que se derivan obligaciones que se circunscriben en particular a la denuncia y recepción de la declaración de la víctima, pero agregan además una dimensión objetiva o material, en cuanto a la obligación de contar con personal capacitado y medios tecnológicos para recibir declaración y evitar su repetición, así como la realización de planes anuales de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de VS y la perspectiva de género en el proceso penal y que fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género. Dentro de las instituciones se señala Carabineros, Policía de Investigaciones, Servicio Médico Legal, Ministerio de Salud, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública y Poder Judicial.

En el caso de la Ley Integral, la victimización secundaria se incorpora tanto en las obligaciones especiales en salud (con énfasis en violencia sexual), educación, laboral y seguridad pública y penitenciaria, y como una obligación general para los órganos del Estado frente a las denuncias por hechos de violencia de género. En este último se apunta directamente como un deber para quienes investiguen, juzguen y se encuentren a cargo de la protección o la seguridad de las víctimas en su interacción con los servicios públicos que otorgan atención o protección en materia de violencia de género o en los procesos judiciales.

Ahora bien, la claridad hacia la que apunta la legislación, en la que al menos se aborda desde la interacción de la víctima en el proceso penal, no se refleja necesariamente en el uso y entendimiento de los tribunales de justicia durante los últimos años.

En el caso Rol 503-2021, respecto de la reclamación por una multa impuesta por el CNTV a Mega por la forma en que se trata públicamente un parricidio donde un hombre asesina a sus dos hijos y posteriormente se suicida, la Corte de Apelaciones de Santiago entiende por VS *"todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación"*.

Es interesante que en este fallo el tribunal extiende el ámbito de desarrollo de la VS a cuestiones que están estrictamente fuera del proceso judicial, como es el tratamiento por parte de los medios de comunicación de casos de connotación pública, en este caso, por parte de un canal privado de televisión. De esta forma, se aleja de la definición establecida en la ley, que insta como marco de la VS específicamente el proceso penal y la interacción de la víctima en él. ¿Es esto un problema o una necesidad a propósito del rol de los medios?

El tribunal reconoce que *"el tratamiento de los medios resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género"*, entendiendo que *"se trata de un agravamiento de la victimización primaria"*.

El tribunal confirma la sanción y concluye que *“se constató que lo que se exhibió fue una entrevista que hacía referencia al actuar de la madre de las niñas asesinadas, exponiendo relatos que no solo cuestionaban su supuesto actuar, su vida sexual y su relación de pareja, sino también su rol de madre, además de una eventual responsabilidad en los hechos acaecidos, (...) determinándose que lo que se buscaba a representar una valoración negativa de ella, situaciones que no solo podría afectar psíquicamente a la madre sobreviviente y aquellos familiares directos que se encontraban viviendo un reciente duelo, sino que, además, podría generar sentimientos de responsabilidad y culpa frente la muerte de las niñas, pudiendo con ello afectar, en forma desproporcionada e injustificada, la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes y configurar una victimización secundaria, extendida a un inadecuado tratamiento a un hecho de violencia intrafamiliar y de género”*.

Así, el tribunal devela los prejuicios y estereotipos que se propagan mediante el cuestionamiento al rol de la madre, en este caso, una “mala madre”. Desde un prisma feminista, cabe preguntarse en qué medida la forma en que el discurso público y la ley aborda la VS pueden reforzar la concepción de las mujeres como víctimas constantes.

En primer lugar, la estigmatización de las mujeres como víctimas tiende a encerrarlas en una identidad fija y pasiva, limitándolas a su experiencia de maltrato y omitiendo otras dimensiones de su ser y potencial. Este enfoque puede contribuir a la victimización secundaria al reforzar la imagen de mujeres como indefensas y vulnerables, en lugar de reconocer su agencia y autonomía. Además, este estigma influye en cómo operadores de justicia y otros actores interactúan con ellas, generando, a veces, un trato paternalista que limita aún más su participación activa en los procesos judiciales.

En segundo lugar, la tendencia a tratar la violencia de género como un problema individual que afecta únicamente a las mujeres maltratadas, en vez de como un fenómeno estructural y social, es cuestionada particularmente por la ley integral contra la violencia. Al individualizar el problema se desvía la atención de las dinámicas de poder y subordinación que lo sustentan, lo cual impide un abordaje adecuado de sus raíces. Esta perspectiva contribuye a la victimización secundaria al atribuir la responsabilidad de la violencia a la mujer afectada, en vez de reconocer la responsabilidad social y estructural que perpetúa esta violencia.

En tercer lugar, tanto el sistema legal como la sociedad suelen desconfiar de las decisiones de las mujeres víctimas de violencia cuando estas no coinciden con lo esperado. Si una mujer decide, por ejemplo, regresar con su agresor o no continuar el proceso penal, puede ser juzgada como “irracional” o “débil”, sin considerar sus razones particulares. Esto puede llevar a que se vea forzada a continuar con procesos legales que no desea, incrementando su sufrimiento.

Esta desconfianza y juicio negativo pueden constituir una VS, ya que se les vulnera nuevamente por no ajustarse a la imagen de una “buena” víctima. En vez de respetar su autonomía, el sistema y la sociedad refuerzan su vulnerabilidad, limitando su capacidad de actuar según su voluntad. En este sentido, la nueva ley contra la violencia incorpora dimensiones de autonomía que permiten adoptar acuerdos reparatorios en el ámbito penal, bajo supervisión judicial.

Reflexionar sobre la victimización secundaria desde una perspectiva feminista exige ir más allá de las preocupaciones sobre la ejecución propiamente tal de las capacitaciones, su contenido o presupuesto (que por cierto, no deja de ser fundamental). Implica, además, cuestionar la manera en que la sociedad y el

sistema judicial abordan a las víctimas de violencia de género.

Las normas actuales, aunque avanzan a ratos, parecieran olvidar la necesidad de profundizar en el respeto a la autonomía y la dignidad de las mujeres, evitando reforzar su papel como víctimas pasivas. La legislación y su interpretación deben reconocer a las mujeres no solo como víctimas, sino también como sujetos con plena agencia, promoviendo un sistema que no limite su capacidad de acción y decisión en los procesos judiciales que las involucran, al mismo tiempo que reconoce que aquello que posiciona a las mujeres como un "grupo de especial protección" no es su calidad de tal, sino más bien el diseño y funcionamiento del sistema de justicia. Solo así se logrará una justicia verdaderamente inclusiva y sensible al género.

** Danitza Pérez Cáceres es académica e investigadora adjunta del Programa de Reformas Procesales y Litigación de la Universidad Diego Portales.*

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online